

CIRCULAR 33/2010

ASUNTO: MODIFICACIONES A LAS REGLAS DE REPORTEO

FUNDAMENTO LEGAL: Los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos párrafos sexto y séptimo; 24 y 26 de la Ley del Banco de México; 53 fracción II, 54 y 81 de la Ley de Instituciones de Crédito; 176 de la Ley del Mercado de Valores; 15 párrafo segundo de la Ley de Sociedades de Inversión; 48 fracción VI de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 19 y 49 de la Ley Orgánica de Financiera Rural; 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, así como 8º párrafos cuarto y séptimo, 10, 12 en relación con el 19 fracción VII, 14 Bis en relación con el 17 fracción I, así como 14 Bis 1 párrafo primero en relación con el 25 Bis 1 fracción IV y 25 Bis 2 fracción II, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General de Operaciones de Banca Central, de la Dirección General Jurídica y de la Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero, respectivamente, así como Único del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, fracciones III, VII y XII.

MOTIVO: El Banco de México, con el objeto de continuar promoviendo el sano desarrollo del sistema financiero, considera conveniente efectuar modificaciones a la definición de valores extranjeros, así como al requisito de calificación de los títulos y de los mencionados valores extranjeros que sean objeto de operaciones de reporte.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 10 de noviembre 2010

ENTRADA EN VIGOR: 12 de noviembre 2010

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar la definición de Valores Extranjeros del numeral 1 y el numeral 2.1, así como derogar el numeral 9.2 y los Anexos 1, 2 y 3, todos ellos de las “Reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito; casas de bolsa; sociedades de inversión; sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, y la Financiera Rural en sus operaciones de reporte”, para quedar como sigue:

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2010:
REGLAS A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO; CASAS DE BOLSA; SOCIEDADES DE INVERSIÓN, SOCIEDADES DE INVERSIÓN ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LA FINANCIERA RURAL EN SUS OPERACIONES DE REPORTEO	REGLAS A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO; CASAS DE BOLSA; SOCIEDADES DE INVERSIÓN; SOCIEDADES DE INVERSIÓN ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, Y LA FINANCIERA RURAL EN SUS OPERACIONES DE REPORTEO

<p>1. DEFINICIONES</p> <p>...</p> <p>Valores Extranjeros: a los títulos de deuda con mercado secundario -excepto obligaciones subordinadas, otros títulos subordinados y Títulos Estructurados-denominados en Divisas que sean emitidos, aceptados, avalados o garantizados por organismos financieros internacionales, Bancos Centrales de los Países de Referencia distintos a México, gobiernos de dichos países y Entidades Financieras del Exterior. Tales títulos deberán estar inscritos, autorizados o regulados, para su venta al público en general, por las Comisiones de Valores u organismos equivalentes de los Países de Referencia. (Modificado por la Circular 55/2008)</p> <p>...</p>	<p>1. DEFINICIONES</p> <p>“ ...</p> <p>Valores Extranjeros: a los títulos de deuda con mercado secundario, excepto obligaciones subordinadas, otros títulos subordinados y Títulos Estructurados, que sean emitidos, aceptados, avalados o garantizados por organismos financieros internacionales, bancos centrales y gobiernos de los Países de Referencia distintos a México y Entidades Financieras del Exterior. Tales títulos deberán estar inscritos, autorizados o regulados, para su venta al público en general, por las comisiones de valores u organismos equivalentes de los Países de Referencia.</p> <p>...</p>												
<p>2. OPERACIONES Y CONTRA PARTES AUTORIZADAS</p> <p>2.1 Las Instituciones de Crédito y las Casas de Bolsa podrán actuar como Reportadas con cualquier persona.</p> <p>Cuando actúen como Reportadas con otras entidades del mismo grupo financiero al que pertenezcan, Inversionistas Calificados y con personas físicas, y los valores objeto de reporto sean Títulos o Valores Extranjeros, deberán sujetarse a lo siguiente:</p> <p>a) Los Títulos deberán estar calificados en términos de los Anexos 1, 2 y 3 de estas Reglas, según corresponda, por al menos dos calificadoras de reconocido prestigio internacional, o bien, contar con garantía de pago o aval de la Sociedad Hipotecaria</p>	<p>2. OPERACIONES Y CONTRAPARTES AUTORIZADAS</p> <p>“2.1 Las Instituciones de Crédito y las Casas de Bolsa podrán actuar como reportadas con cualquier persona.</p> <p>Cuando actúen como reportadas con otras entidades del mismo grupo financiero al que pertenezcan, con Inversionistas Calificados o con personas físicas respecto de Títulos o Valores Extranjeros, los valores objeto de Reporto, según corresponda a su plazo, deberán tener la calificación mínima de al menos dos calificadoras, conforme a lo siguiente:</p> <table border="1" data-bbox="831 1749 1497 1904"> <thead> <tr> <th></th> <th>Escala</th> <th>Standard & Poor's</th> <th>Moody's</th> <th>Fitch</th> <th>HR Ratings</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Corto Plazo</td> <td>Local México</td> <td>mxA-3</td> <td>MX-3</td> <td>F3 (mex)</td> <td>HR 3</td> </tr> </tbody> </table>		Escala	Standard & Poor's	Moody's	Fitch	HR Ratings	Corto Plazo	Local México	mxA-3	MX-3	F3 (mex)	HR 3
	Escala	Standard & Poor's	Moody's	Fitch	HR Ratings								
Corto Plazo	Local México	mxA-3	MX-3	F3 (mex)	HR 3								

<p>Federal, S.N.C., de al menos el 65% de su saldo insoluto por concepto de principal e intereses ordinarios, y (Modificado por la Circular 15/2009)</p> <p>b) Los Valores Extranjeros deberán estar calificados en términos de lo previsto en el inciso anterior. (Modificado por la Circular 55/2008 y la Circular 11/2009)</p> <p>Adicionalmente, podrán actuar como Reportadoras exclusivamente con el Banco de México, Instituciones de Crédito, Casas de Bolsa y Entidades Financieras del Exterior.</p> <p>Las operaciones de Reporto con Valores que realicen las instituciones de crédito, podrán efectuarse sin la intermediación de Casas de Bolsa. Las operaciones con Valores Extranjeros que no estén inscritos en el Registro Nacional de Valores, se sujetarán en materia de intermediación a las disposiciones que resulten aplicables. (Modificado por la Circular 55/2008)</p>		Global	A-3	3	F3	HR 3 (G)
	Largo Plazo	Local México	mxAA-	Aa3.mx	AA-(mex)	HR AA-
		Global	AA-	Aa3	AA-	HR AA-G)
	<p>Los Títulos que cuenten con garantía de pago o aval de la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C., de al menos el 65% de su saldo insoluto por concepto de principal e intereses ordinarios, podrán ser objeto de Reportos en que las Instituciones de Crédito y las Casas de Bolsa actúen como reportadas con otras entidades del mismo grupo financiero al que pertenezcan, con Inversionistas Calificados o con personas físicas, sin estar calificados.</p> <p>Adicionalmente, las Instituciones de Crédito y las Casas de Bolsa podrán actuar como reportadoras exclusivamente con el Banco de México, con otras Instituciones de Crédito y Casas de Bolsa, así como con Entidades Financieras del Exterior.</p> <p>Las operaciones de Reporto con Valores que realicen las Instituciones de Crédito, podrán efectuarse sin la intermediación de Casas de Bolsa. Las operaciones con Valores Extranjeros que no estén inscritos en el Registro Nacional de Valores, se sujetarán en materia de intermediación a las disposiciones que resulten aplicables.”</p>					
<p>9. PROHIBICIONES</p> <p>9.2 Las Instituciones de Crédito y Casas de Bolsa no podrán celebrar operaciones de Reporto sobre Títulos, salvo que lo hagan con: i) Entidades Financieras del Exterior; ii) entidades financieras nacionales que puedan operar dichos Títulos en Reporto conforme a las disposiciones que les resulten aplicables y iii) Inversionistas Institucionales e Inversionistas Calificados.</p>	<p>9. PROHIBICIONES</p> <p>“9.2 Se deroga.”</p>					

<p style="text-align: center;">ANEXO 1 Calificaciones de Títulos en Moneda Nacional y en Unidades de Inversión de Largo Plazo</p> <table border="1" data-bbox="261 436 792 659"> <thead> <tr> <th>Standard & Poor's</th> <th>Moody's</th> <th>Fitch</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>mxAAA</td> <td>Aaa.mx</td> <td>AAA (mex)</td> </tr> <tr> <td>mxAA+</td> <td>Aa1.mx</td> <td>AA+ (mex)</td> </tr> <tr> <td>mxAA</td> <td>Aa2.mx</td> <td>AA (mex)</td> </tr> <tr> <td>AA (mex)</td> <td>Aa3.mx</td> <td>AA- (mex)</td> </tr> </tbody> </table>	Standard & Poor's	Moody's	Fitch	mxAAA	Aaa.mx	AAA (mex)	mxAA+	Aa1.mx	AA+ (mex)	mxAA	Aa2.mx	AA (mex)	AA (mex)	Aa3.mx	AA- (mex)	<p style="text-align: center;">“ANEXO 1 Se deroga.”</p>
Standard & Poor's	Moody's	Fitch														
mxAAA	Aaa.mx	AAA (mex)														
mxAA+	Aa1.mx	AA+ (mex)														
mxAA	Aa2.mx	AA (mex)														
AA (mex)	Aa3.mx	AA- (mex)														
<p style="text-align: center;">ANEXO 2 Calificaciones de Títulos en Moneda Nacional y en Unidades de Inversión de Corto Plazo</p> <table border="1" data-bbox="240 932 771 1117"> <thead> <tr> <th>Standard & Poor's</th> <th>Moody's</th> <th>Fitch</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>mxA-1+</td> <td>MX-1</td> <td>F1+(mex)</td> </tr> <tr> <td>mxA-1</td> <td>MX-2</td> <td>F1(mex)</td> </tr> <tr> <td>mxA-2</td> <td>MX-3</td> <td>F2 (mex)</td> </tr> </tbody> </table>	Standard & Poor's	Moody's	Fitch	mxA-1+	MX-1	F1+(mex)	mxA-1	MX-2	F1(mex)	mxA-2	MX-3	F2 (mex)	<p style="text-align: center;">“ANEXO 2 Se deroga.”</p>			
Standard & Poor's	Moody's	Fitch														
mxA-1+	MX-1	F1+(mex)														
mxA-1	MX-2	F1(mex)														
mxA-2	MX-3	F2 (mex)														
<p style="text-align: center;">ANEXO 3 Calificaciones para Valores Extranjeros</p> <table border="1" data-bbox="261 1549 792 1772"> <thead> <tr> <th>Standard & Poor's</th> <th>Moody's</th> <th>Fitch</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>AAA</td> <td>Aaa</td> <td>AAA</td> </tr> <tr> <td>AA+</td> <td>Aa1</td> <td>AA+</td> </tr> <tr> <td>AA</td> <td>Aa2</td> <td>AA</td> </tr> <tr> <td>AA-</td> <td>Aa3</td> <td>AA</td> </tr> </tbody> </table>	Standard & Poor's	Moody's	Fitch	AAA	Aaa	AAA	AA+	Aa1	AA+	AA	Aa2	AA	AA-	Aa3	AA	<p style="text-align: center;">“ANEXO 3 Se deroga.”</p>
Standard & Poor's	Moody's	Fitch														
AAA	Aaa	AAA														
AA+	Aa1	AA+														
AA	Aa2	AA														
AA-	Aa3	AA														

TRANSITORIA

ÚNICA. La presente Circular entrará en vigor el 12 de noviembre de 2010.

CIRCULAR 19/2009**RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS REGLAS DE REPORTO.**

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos sexto y séptimo; 24 y 26 de la Ley del Banco de México; 53 fracción II y 81 de la Ley de Instituciones de Crédito; 176 de la Ley del Mercado de Valores; 15 segundo párrafo de la Ley de Sociedades de Inversión; 48 fracción VI de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 19 de la Ley Orgánica de Financiera Rural; 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, así como en los artículos 8º tercer y sexto párrafos, 10, 14 en relación con el 25 relación II; 17 fracción I, y 19 fracción IX, que prevén las atribuciones del Banco de México de expedir disposiciones, a través de la Dirección General de Análisis del Sistema Financiero, de la Dirección de Disposiciones de Banca Central y de la Dirección de Operaciones, respectivamente, todos del Reglamento Interior del Banco de México, así como Único del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, fracciones I, III y IV.

CONSIDERANDO: Con el objeto de promover el sano desarrollo del sistema financiero y proteger los intereses del público, considerando que resulta conveniente incentivar la celebración de operaciones de reporto lo cual se puede lograr al:

- i) Ampliar los títulos que pueden ser objeto de reporto, y
- ii) Permitir que el precio y premio de los valores objeto de reportos puedan denominarse libremente, a fin de disminuir costos de transacción y la segregación de los mercados, tomando en cuenta que el riesgo cambiario puede administrarse eficientemente a través de llamadas al margen y de aforos apropiados.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 31 de agosto 2009

ENTRADA EN VIGOR: 31 de agosto 2009

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar la definición de “Títulos” contenida en el numeral 1, así como el numeral 6.1 de las “Reglas a las que deberán sujetarse las instituciones

de crédito; casas de bolsa; sociedades de inversión, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro y la Financiera Rural en sus operaciones de reporto”, para quedar en los términos siguientes

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 31 DE AGOSTO DE 2009:
<p>1. DEFINICIONES</p> <p>Para efectos de las presentes Reglas se entenderá por:</p> <p>...</p> <p>Títulos: a cualquier valor de deuda con mercado secundario -excepto obligaciones subordinadas, otros títulos subordinados y Títulos Estructurados- denominado en moneda nacional que: a) esté inscrito en el RNV, o bien, cuando sea emitido en el extranjero, esté inscrito, autorizado o regulado, para su venta al público en general, por las Comisiones de Valores u organismos equivalentes de los Países de Referencia, y b) que no se encuentre comprendido en alguna de las otras definiciones de estas Reglas.</p> <p>...</p>	<p>1. DEFINICIONES</p> <p>Para efectos de las presentes Reglas se entenderá por:</p> <p>...</p> <p>Títulos: a cualquier valor de deuda con mercado secundario -excepto obligaciones subordinadas, otros títulos subordinados y Títulos Estructurados- que: a) esté inscrito en el RNV, o bien, cuando sea emitido en el extranjero, esté inscrito, autorizado o regulado, para su venta al público en general, por las Comisiones de Valores u organismos equivalentes de los Países de Referencia, y b) que no se encuentre comprendido en alguna de las otras definiciones de estas Reglas.</p> <p>...”</p>
<p>6. PRECIO Y PREMIO</p> <p>6.1 El precio y el premio de los Reportos deberán denominarse en la misma moneda que los Valores objeto de la operación de que se trate, con excepción de operaciones celebradas con Valores en UDIS, en cuyo caso el precio y el premio deberán denominarse en moneda nacional.</p> <p>Adicionado.</p>	<p>6. PRECIO Y PREMIO</p> <p>6.1 El precio y el premio de los Reportos podrán denominarse libremente en moneda nacional, Divisas o en UDIS, con independencia de la denominación de los Valores objeto de la operación.</p> <p>Tratándose de operaciones de reporto con personas distintas a Entidades en las que la</p>

	moneda en la que se denomine el precio y el premio sea diferente a la de los Valores objeto de la operación, las Entidades serán responsables de guardar constancia del consentimiento de la contraparte para celebrar las operaciones en estos términos.”
TRANSITORIA ÚNICA. La presente Resolución entrará en vigor el 31 de agosto de 2009.	

CIRCULAR 15/2009

RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS REGLAS DE REPORTO

FUNDAMENTO LEGAL: Con fundamento en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos sexto y séptimo; 24 y 26 de la Ley del Banco de México; 53 fracción II y 81 de la Ley de Instituciones de Crédito; 176 de la Ley del Mercado de Valores; 15 segundo párrafo de la Ley de Sociedades de Inversión; 48 fracción VI de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 19 de la Ley Orgánica de Financiera Rural; 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, así como en los artículos 8º tercer y sexto párrafos, 10, 14 en relación con el 25 relación II, 17 fracción I y 19 fracción IX que prevén las atribuciones del Banco de México de expedir disposiciones, a través de la Dirección General de Análisis del Sistema Financiero, de la Dirección de Disposiciones de Banca Central y de la Dirección de Operaciones, respectivamente, todos del Reglamento Interior del Banco de México, así como Único del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, fracciones I, III y IV.

CONSIDERANDO: En atención a que es necesario hacer una precisión respecto de los títulos que pueden ser objeto de reporto cuando cuenten con la garantía de la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 15 de junio 2009

ENTRADA EN VIGOR: 16 de junio 2009

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar el inciso a) del segundo párrafo del numeral 2.1, de las “Reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito; casas de

bolsa; sociedades de inversión, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro y la Financiera Rural en sus operaciones de reporto”, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 16 DE JUNIO DE 2009:
<p>2. OPERACIONES Y CONTRAPARTES AUTORIZADAS</p> <p>2.1 Las Instituciones de Crédito y las Casas de Bolsa podrán actuar como Reportadas con cualquier persona.</p> <p>Cuando actúen como Reportadas con otras entidades del mismo grupo financiero al que pertenezcan, Inversionistas Calificados y con personas físicas, y los valores objeto de reporto sean Títulos o Valores Extranjeros, deberán sujetarse a lo siguiente:</p> <p>a) Los Títulos deberán estar calificados en términos de los Anexos 1, 2 y 3 de estas Reglas, según corresponda, por al menos dos calificadoras de reconocido prestigio internacional, o bien, contar con la garantía de pago de la Sociedad Hipotecaria Federal S.N.C., de al menos el 65% sobre el principal, intereses y demás accesorios del Título de que se trate, y</p> <p>b) ...</p> <p>...</p>	<p>2. OPERACIONES Y CONTRAPARTES AUTORIZADAS</p> <p>“2.1 Las Instituciones de Crédito y las Casas de Bolsa podrán actuar como Reportadas con cualquier persona.</p> <p>Cuando actúen como Reportadas con otras entidades del mismo grupo financiero al que pertenezcan, Inversionistas Calificados y con personas físicas, y los valores objeto de reporto sean Títulos o Valores Extranjeros, deberán sujetarse a lo siguiente:</p> <p>a) Los Títulos deberán estar calificados en términos de los Anexos 1, 2 y 3 de estas Reglas, según corresponda, por al menos dos calificadoras de reconocido prestigio internacional, o bien, contar con garantía de pago o aval de la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C., de al menos el 65% de su saldo insoluto por concepto de principal e intereses ordinarios, y</p> <p>b) ...</p> <p>...”</p>
<p>TRANSITORIA</p> <p>ÚNICA. La presente Resolución entrará en vigor el 16 de junio de 2009.</p>	

CIRCULAR 11/2009
RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS REGLAS DE REPORTO

FUNDAMENTO LEGAL: Con fundamento en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos sexto y séptimo; 24 y 26 de la Ley del Banco de México; 53 fracción II y 81 de la Ley de Instituciones de Crédito; 176 de la Ley del Mercado de Valores; 15 segundo párrafo de la Ley de Sociedades de Inversión; 48 fracción VI de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 19 de la Ley Orgánica de Financiera Rural; 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, así como en los artículos 8º tercer y sexto párrafos, 10, 12 en relación con el 19 fracción IX; 14 en relación con el 25 relación II y 17 fracción I, que prevén las atribuciones del Banco de México de expedir disposiciones, a través de la Dirección General de Operaciones de Banca Central, de la Dirección General de Análisis del Sistema Financiero, y de la Dirección de Disposiciones de Banca Central, respectivamente, todos del Reglamento Interior del Banco de México, así como Único del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, fracciones I, III y IV.

CONSIDERANDO: Resulta conveniente modificar la regulación relativa a las operaciones de reporto para ampliar el universo de títulos que pueden ser objeto de dichas operaciones, con el propósito de promover el sano desarrollo del sistema financiero y proteger los intereses del público.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 8 de mayo 2009

ENTRADA EN VIGOR: 8 de mayo 2009

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar el primer párrafo del numeral 2.1 así como adicionarle un segundo párrafo, recorriendo en su orden los párrafos segundo y tercero, de las “Reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito; casas de bolsa; sociedades de inversión, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro y la Financiera Rural en sus operaciones de reporto”, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 8 DE MAYO DE 2009:
<p>2. OPERACIONES Y CONTRAPARTES AUTORIZADAS</p> <p>2.1 Las Instituciones de Crédito y las Casas de Bolsa podrán actuar como Reportadas con cualquier persona. Cuando actúen como Reportadas con otras entidades del mismo</p>	<p>2. OPERACIONES Y CONTRAPARTES AUTORIZADAS</p> <p>“2.1 Las Instituciones de Crédito y las Casas de Bolsa podrán actuar como Reportadas con cualquier persona.</p>

<p>grupo financiero al que pertenezcan, Inversionistas Calificados y con personas físicas, los valores objeto del reporto deberán estar calificados en términos de los Anexos 1, 2 y 3 de estas Reglas, según corresponda, por al menos dos calificadoras de reconocido prestigio internacional.</p> <p>Adicionado.</p> <p>...</p>	<p>Cuando actúen como Reportadas con otras entidades del mismo grupo financiero al que pertenezcan, Inversionistas Calificados y con personas físicas, y los valores objeto de reporto sean Títulos o Valores Extranjeros, deberán sujetarse a lo siguiente:</p> <p>a) Los Títulos deberán estar calificados en términos de los Anexos 1, 2 y 3 de estas Reglas, según corresponda, por al menos dos calificadoras de reconocido prestigio internacional, o bien, contar con la garantía de pago de la Sociedad Hipotecaria Federal S.N.C., de al menos el 65% sobre el principal, intereses y demás accesorios del Título de que se trate, y</p> <p>b) Los Valores Extranjeros deberán estar calificados en términos de lo previsto en el inciso anterior.</p> <p>..."</p>
<p>TRANSITORIA</p> <p>ÚNICA. La presente Resolución entrará en vigor el 8 de mayo de 2009.</p>	

CIRCULAR 55/2008**RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS REGLAS A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO; CASAS DE BOLSA; SOCIEDADES DE INVERSIÓN; SOCIEDADES DE INVERSIÓN ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, Y LA FINANCIERA RURAL EN SUS OPERACIONES DE REPORTEO**

FUNDAMENTO LEGAL: Con fundamento en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos párrafos sexto y séptimo, 24 y 26 de la Ley del Banco de México; 53 fracción II y 81 de la Ley de Instituciones de Crédito ; 176 de la Ley del Mercado de Valores; 15 segundo párrafo de la Ley de Sociedades de Inversión; 48 fracción VI de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, 19 de la Ley Orgánica de Financiera Rural, 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, así como en los artículos 8º tercer y sexto párrafos, 10, 14 en relación con el 25 fracción II; 17 fracción I y 19 fracción IX, que prevén las atribuciones del Banco de México de expedir disposiciones, a través de la Dirección General de Análisis del Sistema Financiero, la Dirección de Disposiciones de Banca Central y la Dirección de Operaciones, respectivamente, todos del Reglamento Interior del Banco de México, así como Único del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, fracciones I, III y IV.

CONSIDERANDO: Considerando que resulta conveniente modificar la regulación relativa a las operaciones de reporte para ampliar el universo de títulos que pueden ser objeto de dichas operaciones , con el propósito de promover el sano desarrollo del sistema financiero y proteger los intereses del público.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 6 de noviembre de 2008

ENTRADA EN VIGOR: 6 de noviembre de 2008

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar las definiciones relativas a "Títulos" y "Valores Extranjeros" del numeral 1, así como el numeral 2.1, de las "Reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito; casas de bolsa; sociedades de inversión, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro y la financiera rural en sus operaciones de reporte", para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2008:
<p>1. DEFINICIONES</p> <p>Para efectos de las presentes Reglas se entenderá por:</p> <p>...</p> <p>Títulos: a cualquier valor de deuda con mercado secundario -excepto obligaciones subordinadas, otros títulos subordinados y Títulos Estructurados- que esté inscrito en el RNV, que no se encuentre comprendido en alguna de las otras definiciones de estas Reglas y que esté calificado en términos de su Anexo 1 ó 2, según corresponda a su plazo, por al menos dos agencias calificadoras de reconocido prestigio internacional.</p> <p>...</p> <p>Valores Extranjeros: a los títulos de deuda con mercado secundario -excepto obligaciones subordinadas, otros títulos subordinados y Títulos Estructurados- denominados en Divisas que sean emitidos, aceptados, avalados o garantizados por organismos financieros internacionales, Bancos Centrales de los Países de Referencia distintos a México, gobiernos de dichos países y Entidades Financieras del Exterior. Tales títulos deberán estar calificados en términos del Anexo 3 de las presentes Reglas, por al menos dos agencias calificadoras de reconocido prestigio internacional y estar inscritos, autorizados o regulados, para su venta al público en general, por las Comisiones de Valores u organismos equivalentes de los Países de Referencia.</p>	<p>1. DEFINICIONES</p> <p>Para efectos de las presentes Reglas se entenderá por:</p> <p>"...</p> <p>Títulos: a cualquier valor de deuda con mercado secundario -excepto obligaciones subordinadas, otros títulos subordinados y Títulos Estructurados- denominado en moneda nacional que: a) esté inscrito en el RNV, o bien, cuando sea emitido en el extranjero, esté inscrito, autorizado o regulado, para su venta al público en general, por las Comisiones de Valores u organismos equivalentes de los Países de Referencia, y b) que no se encuentre comprendido en alguna de las otras definiciones de estas Reglas.</p> <p>...</p> <p>Valores Extranjeros: a los títulos de deuda con mercado secundario -excepto obligaciones subordinadas, otros títulos subordinados y Títulos Estructurados- denominados en Divisas que sean emitidos, aceptados, avalados o garantizados por organismos financieros internacionales, Bancos Centrales de los Países de Referencia distintos a México, gobiernos de dichos países y Entidades Financieras del Exterior. Tales títulos deberán estar inscritos, autorizados o regulados, para su venta al público en general, por las Comisiones de Valores u organismos equivalentes de los Países de Referencia."</p>

2. OPERACIONES Y CONTRAPAR-TES AUTORIZADAS	2. OPERACIONES Y CONTRAPARTES AUTORIZADAS
<p>2.1 Las Instituciones de Crédito y las Casas de Bolsa podrán actuar como Reportadas con cualquier persona y como Reportadoras exclusivamente con el Banco de México, Instituciones de Crédito, Casas de Bolsa y Entidades Financieras del Exterior.</p> <p>Adicionado.</p> <p>Las operaciones de Reporto con Valores que realicen las instituciones de crédito, podrán efectuarse sin la intermediación de Casas de Bolsa. Las operaciones con Valores Extranjeros que no estén inscritos en el Registro Nacional de Valores, se sujetarán en materia de intermediación a las disposiciones que resulten aplicables.</p>	<p>“2.1 Las Instituciones de Crédito y las Casas de Bolsa podrán actuar como Reportadas con cualquier persona. Cuando actúen como Reportadas con otras entidades del mismo grupo financiero al que pertenezcan, Inversionistas Calificados y con personas físicas, los valores objeto del reporto deberán estar calificados en términos de los Anexos 1, 2 y 3 de estas Reglas, según corresponda, por al menos dos calificadoras de reconocido prestigio internacional.</p> <p>Adicionalmente, podrán actuar como Reportadoras exclusivamente con el Banco de México, Instituciones de Crédito, Casas de Bolsa y Entidades Financieras del Exterior.</p> <p>Las operaciones de Reporto con Valores que realicen las instituciones de crédito, podrán efectuarse sin la intermediación de Casas de Bolsa. Las operaciones con Valores Extranjeros que no estén inscritos en el Registro Nacional de Valores, se sujetarán en materia de intermediación a las disposiciones que resulten aplicables.”</p>
<p>TRANSITORIA</p> <p>ÚNICA. La presente Resolución entrará en vigor el 6 de noviembre de 2008.</p>	

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE MODIFICAN LAS REGLAS A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO; CASAS DE BOLSA; SOCIEDADES DE INVERSIÓN, SOCIEDADES DE INVERSIÓN ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LA FINANCIERA RURAL EN SUS OPERACIONES DE REPORTO

FUNDAMENTO LEGAL: Con fundamento en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos párrafos sexto y séptimo, 24 y 26 de la Ley del Banco de México; 53 fracción II y 81 de la Ley de Instituciones de Crédito; 176 de la Ley del Mercado de Valores; 15 segundo párrafo de la Ley de Sociedades de Inversión; 48 fracción VI de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, 19 de la Ley Orgánica de Financiera Rural, 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, así como en los artículos 8º tercer y cuarto párrafos, 10, 14 en relación con el 25 fracción II; 17 fracción I y 19 fracción IX, que otorgan a la Dirección General de Análisis del Sistema Financiero, a la Dirección de Disposiciones de Banca Central y a la Dirección de Operaciones, respectivamente, la atribución de participar en la expedición de disposiciones, todos ellos del Reglamento Interior del Banco de México publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 1994, cuya última modificación fue publicada en el referido Diario el 26 de abril de 2007, así como Único del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, fracciones I y IV.

CONSIDERANDO: Que resulta conveniente modificar la regulación relativa a las operaciones de Reporto, con el propósito de:

- a) promover el sano desarrollo del sistema financiero, así como de
- b) ampliar el universo de Entidades Financieras del Exterior con las que las Entidades pueden llevar a cabo dichas operaciones, eliminando el requisito de que tales Entidades Financieras del Exterior estén autorizadas para actuar como entidades financieras por las autoridades competentes de los países en que estén constituidas.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 18 de septiembre de 2007

ENTRADA EN VIGOR: 19 de septiembre de 2007

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar la definición relativa a Entidades Financieras del Exterior, del numeral 1. DEFINICIONES, de las “Reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito; casas de bolsa; sociedades de inversión, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro y la financiera rural en sus operaciones de reporto”, para quedar como sigue:

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2007:
<p>1. DEFINICIONES</p> <p>Para efectos de las presentes Reglas se entenderá por:</p> <p>...</p> <p>Entidades Financieras del Exterior: a aquéllas autorizadas para actuar como entidades financieras por las autoridades competentes de los países en que estén constituidas.</p> <p>...</p>	<p>1. DEFINICIONES</p> <p>Para efectos de las presentes Reglas se entenderá por:</p> <p>"...</p> <p>Entidades Financieras del Exterior: a aquéllas entidades financieras domiciliadas en el extranjero.</p> <p>..."</p>
<p>TRANSITORIA</p> <p>ÚNICA.- La presente Resolución entrará en vigor el 19 de septiembre de 2007.</p>	